



**SEÑORES:**

**ARAUJO SÁNCHEZ  
CÁRDENAS ALVARADO  
CASTRO HIDALGO**

**Lima, 14 de abril de dos mil veintitrés. -**

**VISTOS:**

En audiencia pública de fecha cinco de abril del año en curso, con la concurrencia del demandante y de su abogado Esteban Martínez Pérez; e interviniendo como Juez Superior ponente el Señor Castro Hidalgo;

**ASUNTO:**

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 307-2022-16° JETL, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 13 de octubre de 2022, que declara infundada la excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demandada y FUNDADA EN PARTE la demanda sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.** En consecuencia: Se ordena a la demandada abonar a favor del demandante la suma de **S/. 80,000.00, por concepto de lucro cesante** más intereses legales por dichos conceptos, a liquidarse en ejecución de sentencia. **Infundado** el pago de daño emergente y daño moral por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Se **condena** a la emplazada al pago costos y costas del proceso los cuales serán liquidados al momento de la ejecución de sentencia.

**AGRAVIOS:**

La parte demandante **mediante** recurso de apelación, señala como agravios lo siguiente:

- 1.1. Que, respecto al análisis efectuado por el Juez con relación al daño emergente se incurre en error en el noveno considerando al señalar que se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N°6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

imposibilita verificar lo alegado por el actor al constituir la misma una carga del trabajador o ex trabajador demandante acreditar la existencia del daño respecto al préstamo otorgado por su primo, asimismo se incurre en error en el décimo segundo considerando, ya que el demandante peticiona el lucro cesante por privación de su remuneración y demás beneficios por el despido sufrido y el acto administrativo teniendo en cuenta que la Constitución ha señalado que las remuneraciones dejadas de percibir tienen una naturaleza indemnizatoria y que deben hacerla valer en la vía correspondiente;

- 1.2. Es necesario precisar que no se constituye un proceso de pago de remuneraciones y beneficios demandados sino uno de indemnización por daños y perjuicios, por lo que los montos percibidos por remuneraciones y beneficios económicos solo sirve como referencia objetiva y parámetro para cuantificar el resarcimiento del daño pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada;
- 1.3. Al determinarse la cuantía contraviene el razonamiento lógico y es una incorrecta inferencia de la realidad objetiva de las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, los cuales están totalmente acreditados, tal como ha sido petitionado en el petitorio de la demandada y las pruebas adjuntadas;
- 1.4. Que, respecto al Daño Moral resulta incongruente de lógica contraviene lo afirmado en el considerando Décimo Primero hechos que menoscaban y avasallan sus derechos fundamentales, como es el derecho indemnizado de conformidad a una justa remuneración, así como de una protección contra el despido arbitrario, es decir contraviene las normas constitucionales vigentes a la data de la relación laboral, además no ha cumplido con su deber de no incurrir en actos de violación contractual contra el trabajador y no contravenir lo regulado en los numerales 7 y 23 de, artículo 2 de la constitución;
- 1.5. Existe una protección contra el despido arbitrario, es decir la emplazada contraviene las normas constitucionales vigentes a la data de la relación laboral, además no ha cumplido con su deber de no incurrir en actos de violación contractual contra el trabajador y no contravenir lo dispuesto por la constitución, asimismo vulnera la preeminencia de los hechos y la violación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N°6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

del espíritu de las excepciones planteadas que es de violar el principio de primacía de la realidad y lo regulado en el numeral 3 y 5, 139 de la Constitución;

- 1.6. Se da un impedimento a un debido proceso y a obtener justa tutela jurisdiccional, por cuanto el órgano que expide la resolución judicial cuestionada, de manera evidente, no realiza una valoración correcta de los hechos expuestos en la demanda, ni amerita las pruebas reunidas en el expediente que tuvo a la vista no ha tenido en cuenta las pruebas actuadas los cuales son elementos consustanciales del debido proceso que todo juez está obligado a tenerlos ya que le sirve de convicción y determinación de juicio razonable, en consecuencia al dejar de valorar debidamente las pruebas reunidas y acreditadas en el Expediente y fallar contrariamente al derecho no solo agravia su derecho al debido proceso, sino también se incurre en violentar los deberes de función al que está obligado a observarlos el órgano competente;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, se establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio; por lo que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia; por lo mismo, la presente se pronuncia respecto de los agravios contenidos en el recurso de apelación;

**SEGUNDO:** Que, con relación al presente proceso conforme se desprende de la demanda y del acta de registro de Audiencia de Conciliación, de fecha 21 de enero de 2022, se procedió a fijar las pretensiones materia de juicio, estableciéndose:

1. El pago de la indemnización por daños y perjuicios en las categorías de lucro cesante S/. 463, 256 soles, daño emergente S/. 330, 220 soles y daño moral S/. 300,000 soles;
2. El pago de los intereses legales, costas y costos del proceso



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

**TERCERO:** Estando a los agravios formulados cabe señalar que conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido [...]”*. En atención a ello, para la presente controversia, la distribución de la carga de la prueba, se aplica de la siguiente manera: la parte demandada debe acreditar el cumplimiento de las normas legales en materia de extinción de la relación de trabajo y la causa del despido; debiendo para ello considerarse que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y fundamentar las decisiones del juez previa valoración conjunta y razonada de los mismos; al respecto debe tenerse presente el artículo 196<sup>o1</sup> del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria;

**CUARTO:** De manera concordante con lo expuesto es de aplicación el artículo 23.4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe que: *“De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.(...)”*; asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución*

---

<sup>1</sup> Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N°6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

*sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”;*

**QUINTO:** Que, en el caso de autos la controversia no gira en establecer si entre las partes existe o no una relación laboral a plazo indeterminado, ya que conforme se desprende del Expediente N°5940-2004, si bien se declaró Infundada la demanda, en primera instancia; la Primera Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia de Vista de fecha 21 de mayo de 2013, revoca la Sentencia contenida en la Resolución número veintitrés de fecha 13 de abril de 2012, y reformándola declara fundada la demanda en consecuencia declara nulo el acto administrativo que ordenó el cese de sus labores y ordeno que la entidad demandada cumpla con reponer al actor en su cargo que venía desempeñando en las mismas condiciones y con los mismos derechos;

**SEXTO:** Que, por lo expuesto habiéndose determinado que el contrato de trabajo era a plazo indeterminado y haber declarado Nulo el Despido por Incausado, corresponde absolver los agravios referidos a la pretensión solicitada por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa jurídica, inexecución de obligaciones, en el cual debe tenerse en consideración la verificación de sus elementos, desde el punto de vista del análisis material como del análisis de imputabilidad; esto es, la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad (análisis material) y los factores atributivos de responsabilidad (análisis de imputabilidad), al que se deberá de agregar que los hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no se hayan resarcido, en su oportunidad; al respecto es de señalarse que en el caso de autos se ha declarado funda en parte la demanda sobre Indemnización por daños y perjuicios y ordena que la demandada abone a favor del actor la suma de S/. 80,000.00 Soles por concepto de lucro cesante;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

**SETIMO:** Al respecto cabe señalar que el trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en los artículos 22° y 23° respectivamente; precisando que si bien el Estado protege y atiende el derecho al trabajo, de la misma forma protege las acciones ilegales en contra de los trabajadores, ello independientemente del régimen laboral, aspecto relevante para el presente proceso en tanto que frente a un despido Incausado al señalar que fue cesada sin causa alguna, se ha determinado en dicho proceso lo contrario; al declararse fundada la demanda y como consecuencia de ello ordena que la demandada reponga a la parte demandante;

**OCTAVO:** Que, la responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis, elementos concurrentes que son: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y 4) El factor atributivo de responsabilidad civil; y siendo que la Litis se circunscribe en la configuración de un daño, al respecto conforme a la teoría del caso de la actora es por haberse producido un despido incausado, el cual se ve reflejado en el presente proceso;

**NOVENO:** Que, respecto de **LA ANTIJURICIDAD** entendida como la conducta que contraviene el ordenamiento jurídico, el orden público y las buenas costumbres, generando un efecto con trascendencia negativa en las relaciones de índole laboral (en el caso de autos); al respecto es preciso señalar que el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 establece que: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...)”*; y es que el derecho probatorio tiene una marcada connotación procesal ya que en función de todo medio de prueba se genera la certidumbre acerca de la verdad de las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N°6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

afirmaciones sobre los hechos en conflicto de intereses y ésta en su acepción amplia es entendida como aquél medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, adquiriéndose el conocimiento de la realidad; y en su sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida de relevancia jurídica;

**DECIMO:** Que, en el caso de autos el actor pretende que la parte demandada le pague la suma de S/. 1,093.476.00 Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, disgregando dicho monto en la siguiente manera: Lucro Cesante S/. 463, 256 soles, Daño Emergente S/. 330, 220.00 soles y Daño Moral S/. 300,000.00 soles, como consecuencia del despido incausado, conforme a su teoría; cabe señalar que, el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR señala que : ***“Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos”*** ; en el caso de autos la actora señala fue cesada sin causa alguna, motivo por el cual formulo la demanda a efectos de pretender su reposición la cual fue asignada con el Número de Expediente N° 5940-20 04, conforme a lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución;

**DECIMO PRIMERO:** Que, sobre **el daño** entendido como el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extra patrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio del titular del derecho afectado; en el presente caso la parte demandante solicita que se le pague la suma de S/. 1,093.476.00 Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, disgregando dicho monto en la siguiente manera: Lucro Cesante S/. 463, 256 soles, Daño Emergente S/. 330, 220.00 soles y Daño Moral S/. 300,000.00 soles, al haber dejado de percibir la remuneración mensual que habitualmente percibía, así como sus beneficios económicos propios de una relación laboral, sufriendo un empobrecimiento por su cese inopinado e injusto;



**DECIMO SEGUNDO:** Que, si bien conforme a la Casación Laboral N° 833-2012 Tacna, en el duodécimo considerando señala que no existe derecho a las remuneraciones por el periodo no laborado, precisa además: “(...) *lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse los derechos del trabajador, los mismos que deben evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto ante el Juez y vía procedimental predeterminada por la ley para dicha pretensión (...)*”; correspondiendo analizar los daños sufridos.

**DECIMO TERCERO:** Que, respecto de la **relación de causalidad** ella debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señala Lizardo Taboada Córdova<sup>2</sup>, “*el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor*”. Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil; Siendo que en el caso de autos, ha quedado demostrado fehacientemente que el daño que sufriera el accionante, ha tenido como hecho generador, que la demandada haya procedido a despedirla conforme se señala precedentemente, por lo que, el daño ocasionado, se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones de la parte demandada, conclusión que determina, la existencia de dicho nexo de causalidad.

**DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto a los **factores de atribución de la Responsabilidad**, están constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve. Al respecto Juan Espinoza Espinoza<sup>3</sup> señala que: “*La noción de dolo coincide “con la voluntad del sujeto de causar el daño”, la cual coincide con el artículo 1318°, a propósito del incumplimiento de la obligación*”. Normativamente el artículo 1318° del Código Civil establece que: “*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*”. En tal sentido se concluye que el dolo contiene una intención deliberada de incumplir las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo. En el caso de

---

<sup>2</sup> En su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil”; Pág. 76

<sup>3</sup> Ob.cit. Idem. Página 115.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N°6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

autos; atendiendo a que, la demandada ha procedido a despedir a la demandante sin causa justa; el accionar de la demandada produjo un daño al recurrente siendo que además, la conducta de la demandada al despedir al cesar a la actora sin causa justa no responden a los cánones de la buena fe, advirtiéndose la inexecución deliberada de las obligaciones del empleador, traducida en el cese injustificado del accionante; estableciéndose el nexo causal, por lo que, se concluye que le corresponde el derecho al pago de la Indemnización por daños y Perjuicios, conforme así se ha determinado en la sentencia;

**DECIMO QUINTO:** Que, en cuanto al **DAÑO MORAL**, es de señalar que por disposición del artículo 1322° del Código Civil, es otro de los daños susceptibles de resarcimiento de la responsabilidad civil contractual, entendido este como el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos socialmente legítimos y aceptables; por tanto, el daño moral debe ser cuantificado teniendo en cuenta su magnitud de menoscabo sufrido a la víctima o a su familia y a lo expuesto por el artículo 1332° del Código Civil; asimismo cabe señalar que respecto a dicho concepto el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 23 y 24 de mayo de 2019, se acordó que : “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil;

15.2. Que, en el caso de autos el actor adjunta como medio probatorios el Certificado Médico de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde se advierte que el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

médico señala que el actor padece de diabetes Mellitus e hipertensión arterial ello acompañado de la Boleta de Consulta Médica y boleta de venta de medicamentos; al respecto cabe señalar que dicho diagnóstico no genera convicción al Colegiado, en la medida que el actor tuvo como fecha de cese el 31 de octubre de 2004 y fue repuesta el 2 de enero de 2018; es decir que dicho examen fue elabora de forma posterior a la reincorporación del demandante, lo cual no guarda relación con el despido, fundamento por el cual dicho agravio corresponde ser desestimado, debiéndose confirmar la apelada;

**DECIMO SEXTO:** Por otro lado, con relación al daño emergente, no se encuentran acreditados, ya que, si bien presenta contratos por préstamo de dinero anual, así como letras de cambio, en la Audiencia de Juzgamiento al minuto 00:10:26, señala que subsistía gracias a un dinero que le prestaba su primo hermano a quien le realizaba labores domésticas en su domicilio, por lo que no se advierte de qué manera le ha generado el perjuicio causado, así como tampoco se advierte que haya estado impedida, o padezca de alguna limitación física o mental que le impida realizar una actividad económica para procurarse los ingresos necesarios para solventar sus necesidades personales y familiares; es decir, no ha cumplido con la carga de la prueba que contempla el artículo 23.3.c) de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, el cual indica que corresponde al trabajador la prueba de la existencia del daño alegado; por lo que no resulta amparable el ***agravio de la parte demandante, confirmándose este extremo de la apelada;***

**DECIMO SETIMO:** Que, respecto a la indemnización por daños y perjuicios por **lucro cesante** o *lucrum cessans* debe entenderse como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, el mismo que se acreditaría como consecuencia del despido efectuado por el periodo del 31 de octubre de 2004 al 2 de enero de 2018, (fecha esta última en que fue repuesta) periodo que habría dejado de percibir determinada renta o ganancia, no obstante ello, debe precisarse que lo expuesto no implica el reconocimiento de remuneraciones caídas o devengadas, toda vez que conforme el artículo 40° del Texto Único Ordenado d el Decreto Legislativo N° 728,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

solo ha previsto el pago de remuneraciones devengadas en el caso de despido nulo, y no así ante la configuración de los despidos incausado y fraudulentos conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 8345-2013 La Libertad; y en la medida que nos encontramos ante un proceso de indemnización por daños y perjuicios y en aplicación del artículo 1332° del Código Civil debe fijarse el lucro cesante de forma equitativa; lo que no implica que se esté reconociendo el pago de remuneraciones devengadas, sino que para delimitar el monto del lucro cesante es necesario fijar parámetros objetivos; En consecuencia, siendo el presente proceso es sobre indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, corresponde determinar la cuantía de la indemnización bajo parámetros objetivos, precisando que dicha cuantificación no constituye una liquidación de remuneraciones mensuales devengadas o de gratificaciones o beneficios por convenios colectivos dejados de percibir; sino que lo que va a determinar es una indemnización por el daño generado por el despido de que fue objeto

**17.2.** En el presente caso, considerando los parámetros antes establecidos y lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, e l tiempo transcurrido entre despido y la reposición de la demandante, así como las remuneraciones básicas percibidas por el actor, se tiene como monto del lucro cesante, esto es de lo dejado de percibir a consecuencia directa del despido, la suma de S/ 80,000.00 Soles, más los intereses legales conforme el artículo 1334° del Código Civil; en tanto como se ha señalado no se trata de una pretensión de pago de remuneraciones o beneficios devengados, por no existir labor efectiva; debiendo desestimarse los agravios de la parte demandante; además corresponde precisar respecto de la pretensión de lucro cesante, que el monto se regula de manera integral, por lo que en este extremo, se confirma conforme a los términos de la apelada; tanto más que se advierte que la demandada no ha apelado sobre este extremo.

**DECIMO OCTAVO: En cuanto al Pago de Costas,** es de advertirse que, si bien no ha apelado el procurador en este proceso, se verifica que en la sentencia se ha condenado a la demandada al pago de costas, los cuales, conforme con las disposiciones del artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N° 6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

*“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”,* Disposición concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en cuyo Artículo 39°, que establece que: *“El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, está exonerado del pago de gastos judiciales”*. Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 410° del Código Procesal Civil: *Las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso*; desprendiéndose de dicho dispositivo, que, las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración constitucional a la demandada, **motivo por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas, incurriendo la sentencia en este extremo en causal de nulidad que debe declararse conforme a la facultad prevista también para el colegiado en el artículo 176 concordante con el artículo 382 del Código Procesal Civil, comunicándose al Consejo de Defensa Judicial del Estado para su conocimiento y fines.**

Por estas consideraciones, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;

**SE RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMARON** la **Sentencia N° 307-2022-16° JETL**, contenida en la **Resolución N° 04**, de fecha **13 de octubre de 2022**, que declara infundada la excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demandada;
- 2.- CONFIRMARON** la misma Sentencia que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**. En consecuencia: **ORDENARON** a la demandada abonar a favor del demandante la suma de **S/. 80,000.00** (Ochenta Mil con 00/100 Soles) por **concepto de lucro cesante** más intereses legales por dichos conceptos, a liquidarse en ejecución de sentencia;
- 3.- CONFIRMARON** la Sentencia que declara Infundado el pago de daño emergente y daño moral por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE N°6616-2021-0-1801-JR-LA-16 (S)

con costos del proceso los cuales serán liquidados al momento de la ejecución de sentencia.

**4.- DECLARARON NULA LA SENTENCIA** en cuanto condena a la demandada al pago de costas.

En los seguidos por **LUIS ALBERTO CASTILLO VENEGAS** contra **MINISTERIO DE EDUCACION**; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y lo devolvieron al Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. -